

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00408**  
Accionante: **GINA PAOLA BAUTISTA PEÑA**  
Accionado: **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA** transitoriamente  
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **GINA PAOLA BAUTISTA PEÑA** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá** transitoriamente **JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho al **debido proceso**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que como arrendataria junto con los señores LUIS FERNANDO BAUTISTA PEÑA y MANUEL ANTONIO CIRCADO RODRÍGUEZ celebraron contrato de arrendamiento con el señor JORGE ENRIQUE CASTILLO ESPINOSA de un local comercial ubicado en esta ciudad.

En el año 2021 el arrendador presentó demanda de restitución de inmueble correspondiendo su conocimiento al Juzgado 66 Civil Municipal (convertido transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) con radicado No. 2021-00569.

Señala que el 29 de enero de 2022 hizo entrega voluntaria del local arrendado directamente al arrendador.

Señala que se notificaron de la demanda mediante apoderado quien propuso la excepción de existencia de entrega del local comercial objeto de la restitución, pero el juzgado requirió a la parte demandada para que constituyeran títulos de depósito judicial que respaldaran los cánones adeudados.

El Juzgado dictó sentencia el 2 de agosto de 2023 declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución del inmueble, haciendo

caso omiso a la excepción planteada y ordenó el embargo de un bien de los demandados.

Por lo anterior, solicita el amparo invocado ordenando al Juzgado accionado dejar sin valor y efecto la sentencia del 2 de agosto de 2023 y en su lugar emitir pronunciamiento acorde con la verdadera situación fáctica y jurídica por haberse extinguido el objeto del proceso y proceda a levantar las medidas cautelares.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** transitoriamente **JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**. Expone que por reparto le correspondió conocer de la demanda de Restitución de Inmueble No. 2021-00569 de Jorge Enrique Castillo Espinosa contra Gina Paola Bautista y otros.

Informa del trámite procesal surtido e indica que los demandados se notificaron y propusieron la excepción de "*Existencia de entrega del local comercial objeto de la restitución*", requiriéndolos mediante auto del 26 de junio de 2023 para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P. acreditaran la consignación de los cánones adeudados y los que se sigan causando, so pena de no ser oídos.

El apoderado de los demandados allegó escrito insistiendo en que el inmueble ya se encontraba en poder del demandante por lo que era imposible restituir el inmueble y seguir pagando cánones o constituir depósito alguno al despacho.

Que el 2 de agosto de 2023 dictó sentencia declarando terminado el contrato, ordenando la restitución a favor del demandante y aclarando que por sustracción de materia no hay lugar a comisionar para el lanzamiento, con condena en costas a la parte demandada dado que no cumplieron con el requerimiento para poder ser oídos en el proceso.

**LUIS HARRISON VASQUEZ MELO apoderado de JORGE ENRIQUE CASTILLO ESPINOSA**. Hace un recuento del trámite surtido al interior del proceso, indicando que como la parte demandada no cumplió lo que la ley le exigía para ser oídos el resultado no podía ser diferente.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan dejar sin efecto actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso de Restitución de Inmueble que se adelanta en contra de la accionante, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los

desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-*

## **2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.**

La procedencia del amparo constitucional en contra de autoridades judiciales ha sido considerada por la jurisprudencia como "*excepcional*", debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces. (Sentencia SU-391/2016)

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: *(i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: *"el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.* (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

En ese orden, la improcedencia de la acción de tutela surge por su naturaleza, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta.

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumplen los referidos criterios de procedencia, en tanto lo pretendido por la accionante es que se expidan órdenes al despacho accionado tendientes a dejar sin valor y efecto actuaciones dentro del proceso de restitución de inmueble donde funge como demandada.

De lo informado por el accionante y del material probatorio arrojado al expediente, tenemos que la discrepancia involucra una situación que tiene su origen en el contrato de arrendamiento acordado entre la accionante y el señor Jorge Enrique Castillo Espinosa.

El señor Castillo Espinosa dio inicio al proceso de restitución de inmueble en contra de la accionante Gina Paola Bautista Peña y otros, trámite procesal que se encuentra regulado entre otras disposiciones por el art. 384 del C.G.P., norma que dispone en los incisos 2º y 3º del numeral 4º:

*"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta*

tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo." (Resaltado del despacho)

Nótese que el extremo pasivo contestó la demanda sin dar cumplimiento a la norma antes citada, por lo que el juez de conocimiento mediante auto del 26 de junio de 2023 lo requirió para que procediera de conformidad con las disposiciones del art. 384 ib., so pena de no ser oídos. Proveído contra el que la accionante no presentó los recursos que tenía a su disposición para atacarlo.

Ahora, obsérvese que el citado presupuesto no constituye capricho del funcionario, sino que éste se compone como una exigencia de la norma en el proceso de restitución de inmueble arrendado para que el demandado pueda ser oído con independencia de la causal invocada para la restitución.

Adicionalmente, lo pretendido por el demandante era que se declarara la terminación del contrato y fue en ese orden que el juez accionado se pronunció en tanto el mismo no fue desconocido por el demandado quien por demás reconoció adeudar cánones de arrendamiento, sumado a que la excepción propuesta la direccionó a la existencia de entrega del bien objeto de la restitución no a que la voluntad de las partes con el documento de entrega del bien fuera la terminación del contrato de mutuo acuerdo.

Finalmente, es de advertir que desde la presentación del proceso de restitución de inmueble y en cualquier estado del asunto, es procedente la solicitud y práctica de medidas cautelares previo otorgamiento de la caución que el juez ordene, pues el fin de estas es el de asegurar el pago de los cánones adeudados, razón por la que cualquier discusión en torno a dicho concepto se debe proponer mediante las respectivas excepciones al interior del proceso ejecutivo que con dicho fin se inicie, no en el de restitución ya que su objeto es otro.

Puestas así las cosas, se observa que en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que de entrada se otea que la actuación adelantada dentro del trámite que dio origen a la presente acción no se encuentra caprichosa o arbitraria, sino que por el contrario se advierte ajustada a las normas procesales aplicables al caso con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapan de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, máxime si tenemos en cuenta que el actor no interpuso los recursos de ley en contra del proveído que dispuso no oírlo.

Cumple resaltar que la intervención constitucional en orden de dirimir asuntos a los que la ley le asigna un determinado trámite y cuenta con un juez

natural, se abre paso únicamente cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que dentro del presente trámite no fue siquiera enunciado y menos probado, pues el perjuicio se direcciona a aspectos de orden contractual.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: "a) *El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente;* b) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* c) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;* d) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.*" (Sentencia T-190/20)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso máxime que la actuación se advierte ajustada a las normas procesales aplicables al caso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por la señora **GINA PAOLA BAUTISTA PEÑA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef2ab1fd2ae589d8db24b2836e2e3187025070ecca2736fd307cab0a720562d**

Documento generado en 23/10/2023 03:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**